



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA
Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal-Expropiación
Demandante:	Agencia Nacional De Infraestructura-ANI
Demandado:	Herederos indeterminados del señor Manuel Alcides Causil Pérez (Propietario) Alcaldía Municipal de Caucasia.
Radicado:	05154 31 12 001 2021 00140 00
Asunto:	Admite demanda
Providencia:	Interlocutorio nro.546

Se advierte que se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82 y 399 del CGP., Ley 1682 de 2013 y Ley 1742 de 2014. Solicitada la entrega anticipada del inmueble materia de acción a favor de la parte demandante (fl. 03), se procederá conforme al numeral 4º del art. 399 del C.G.P.; por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de expropiación formulada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, en contra de Herederos indeterminados del señor Manuel Alcides Causil Pérez (Propietario) y la Alcaldía Municipal de Caucasia.

Procédase con el trámite del proceso de expropiación señalado en el art.399 del C.G.P., Ley 1682 de 2013 y Ley 1742 de 2014.

SEGUNDO: Notifíquese a la Alcaldía Municipal de Caucasia esta providencia de forma personal, sin necesidad de aviso físico o electrónico, conforme a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 del 2020. Adviértase en el correo electrónico que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Asimismo, que la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido al correo electrónico jcctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Por secretaria hágase lo propio.**

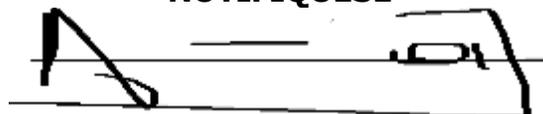
TERCERO: Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Manuel Alcides Causil Pérez en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el art.10 del Decreto 806 de 2020. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos los quince (15) después de la publicación de este y que si no comparecen se les designará curador ad litem, con quién se surtirá la notificación. Se advierte que, conforme lo indica el numeral 2 del art. 85 CGP, al contestar la demanda deberá allegar la prueba de su representación como heredero del referido causante.

CUARTO: Previo a la orden de entrega anticipada del bien, se requiere a la parte demandante para que en el término judicial de diez (10) días, consigne en la cuenta de depósitos judiciales No. 051542031001 del Banco Agrario de Cauca, el valor establecido en el avalúo aportado: un millón quinientos setenta y ocho mil setecientos once pesos con veinticuatro centavos (\$1.578.711,24) y aporte al expediente el título judicial correspondiente.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 015-75180 de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Cauca-Antioquia. **Líbrese el oficio.**

QUINTO: Reconocer personería para representar a la entidad demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-, al abogado JUAN PABLO CUELLAR VARGAS con T.P. 207.196 del CSJ., con las facultades conferidas en el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Laboral 001
Juzgado De Circuito

Antioquia - Caucasia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12bceff500a32d46244dfc3d335fda273f02ac648cd32f0c1e3b1629de21c83d

Documento generado en 06/09/2021 06:40:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**